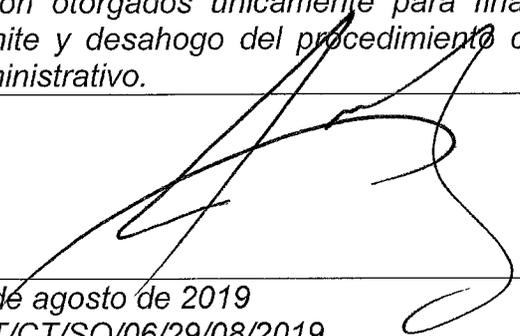




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>7/2018/1<sup>a</sup>-I</u> (juicio contencioso administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, placas, modelo y marca de vehículo particular</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** Dirección General de de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y determina declarar la nulidad de la boleta de infracción número 56737 emitida en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, a través de una Oficial de la Policía Vial.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal (Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).
- Ley (Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz).
- Reglamento (Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz).

**RESULTANDOS:**

## 1. Antecedentes del caso.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el diez de enero del año en curso, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de quien impugna el acto consistente en la boleta de infracción número 56737 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete.

Admitida que fue la demanda en la vía sumaria, por auto de fecha diez de enero del presente año, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días hábiles que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad, así mismo, se ordenó llamar a juicio como tercero interesado señalado por la parte actora, la empresa Grúas SOS, a efecto de que en el término de cinco días hábiles se apersonara en el Juicio y manifestar lo que a su derecho convenga.

Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, dando contestación a la demanda, a través de su Delegado Jurídico y en el mismo se requiere a petición de la autoridad demandada llamar a Juicio al Jefe de la Oficina de Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en calidad de Tercero Interesado. Así mismo se tuvo por fenecido el derecho al Tercero Interesado Grúas SOS para manifestar lo que a sus intereses conviniera, a pesar de haber sido debidamente notificado.

En cumplimiento al requerimiento citado en el párrafo anterior, comparece mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, precisando que la denominación de la autoridad Jefe de la Oficina de Tesorería del Ayuntamiento, llamada como tercero

interesado es inexistente, por lo que se requiere a la autoridad demandada a que precise cual es la autoridad que será llamada a juicio con carácter de tercero interesado, lo cual consta acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho se tiene a la autoridad demandada dando cumplimiento, aclarando el nombre correcto del tercero interesado, por lo que se ordena llamar a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, mismo que mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho realiza su contestación a la demanda, lo cual consta en acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Seguida la secuela procesal, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia de la licenciada Rocío Mirón Sartorius, Delegada de la autoridad demandada Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y sin la presencia del demandante, ni la del tercero interesado o persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que la autoridad demandada, así como el tercero interesado Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa formularon los suyos de forma escrita y la parte actora no hizo uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas en el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos vigente, declarándosele precluido su derecho para hacerlo y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

## **2. Puntos controvertidos.**

La parte actora estima que la Boleta de Infracción número 56737 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, contraviene lo establecido por las leyes que en ella se mencionan y que carece de fundamentación y motivación, por lo cual solicita la nulidad de dicho acto

administrativo a efecto de que le sea devuelto el monto pagado derivado de la infracción, así como la devolución del pago realizado por concepto de arrastre de su vehículo al corralón y de dos días de resguardo en dicho depósito.

Por su parte, la autoridad demandada plantea que es aplicable al caso la causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y XIII del artículo 289 del Código, así como la procedencia del sobreseimiento con base en la fracción II del artículo 290 del mismo Código y realiza manifestaciones tendientes a acreditar la legalidad del levantamiento de la Boleta de Infracción, pues afirma que se encuentra debidamente fundada y motivada.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

**2.1.** Determinar si se acredita o no la comisión de la infracción establecida en la Boleta de infracción.

**2.2.** Establecer si la boleta de infracción emitida se encuentra o no, debidamente fundada y motivada.

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Primera del Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo establecido en los 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 325 y 327 del Código.

### **II. Procedencia.**

El Juicio Contencioso que por vía sumaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 Bis fracción I del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la Boleta de Infracción número 56737 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil

diecisiete, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en copia simple y que fuera a su vez presentada en copia certificada por la propia autoridad demandada.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

### **III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.**

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

El Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en su contestación a la demanda hace valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones V y XIII del Código.

Al respecto, esta Sala determina que las causales de improcedencia no se actualizan de acuerdo a lo afirmado por la autoridad demandada, puesto que la fracción V del artículo en cita, establece que será improcedente el juicio contencioso cuando el acto o resolución se haya consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso, cuestión que en el presente asunto no aconteció, pues es obvio que el actor no ha consentido el acto puesto que promovió en su contra el presente juicio contencioso. En consecuencia tampoco se actualiza la fracción XIII del mencionado artículo, misma que establece que el juicio será improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, lo cual no acontece en el presente asunto,

además de que la autoridad demandada no realiza en su escrito, argumento alguno que conlleve a demostrar que se actualiza tal causal de improcedencia.

La misma autoridad, señala como causal de sobreseimiento lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código, sin embargo al no actualizarse alguna causal de improcedencia, la misma no puede tenerse por configurada.

Por su parte el tercero interesado, Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, en su escrito de contestación a la demanda considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII, en virtud de que no consideran tener el carácter de tercero interesado, aún cuando la parte actora así lo haya señalado en la demanda.

Antes de entrar al análisis respecto a la procedencia de la causal invocada, es necesario precisar que contrario a lo que expresa la parte tercero interesada, no es la actora quien la señaló con tal carácter, sino que fue la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda la que la señala como tal, aunque con una nomenclatura errónea (Jefe de la Oficina de Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz) en un primer momento, misma que como ya se ha descrito en el apartado de antecedentes del caso, fue aclarada por la parte demandada y por lo cual se tuvo como tercero interesado a la Dirección de Ingresos de del Ayuntamiento de Xalapa.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del tercero interesado respecto de la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código hecha valer en su escrito de contestación a la demanda, esta Sala Unitaria considera que la misma no es procedente, toda vez que contrario a lo que señala, sí tiene dicho carácter, ya que la propia Boleta de Infracción número 56737 en su parte posterior, señala lo siguiente: *“Con base en lo establecido en la cláusula OCTAVA del Convenio de Coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública y el Municipio de Xalapa, celebrado el día veintinueve de marzo del año 2016, el pago de la*

*presente infracción deberá tramitarse en las cajas del H. Ayuntamiento de Xalapa*". Por lo que si bien es cierto la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, no dictó, ni ordenó el acto impugnado en el presente juicio, sí ejecutó el cobro de la multa derivada exclusivamente de la Boleta de Infracción en cita.

Por tanto al haber sido incorporado al proceso, llamado por una de las partes y esta Sala estimar necesaria su actuación al considerar que sus derechos u obligaciones pueden influir en el resultado de la controversia, se confirma su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

##### **IV.1. Análisis del concepto de impugnación único.**

El actor en su único concepto de impugnación refiere que el acto de autoridad carece de fundamentación y motivación, así mismo afirma que no se configura la violación al artículo 26 de la Ley y que por ende tampoco se violenta su artículo 100.

También refiere el actor que no se aplica correctamente el artículo 154 de la Ley, pues la prestadora de servicio aplicó tarifas no autorizadas y que en consecuencia no se configura la violación a la fracción XI del artículo 183 y la fracción XIV del artículo 347 del Reglamento, toda vez que no se estacionó en un lugar prohibido.

En base a lo anterior, esta Sala Primera de manera prioritaria procede a analizar, si en el caso concreto el acto impugnado es o no válido, si como lo afirma la parte actora, éste careció de la fundamentación y motivación, requisito que el artículo 7 del Código contempla en la fracción II como un elemento esencial de validez.

De acuerdo a lo anterior, en efecto toda autoridad está obligada a fundar y motivar la emisión de sus actos, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En la especie, es necesario el estudio de la boleta de infracción número 56737 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, la cual consiste en un formato que cuenta con apartados ya impresos, siendo uno de ellos el referente a la falta cometida, el cual refiere lo siguiente:

- *FALTA COMETIDA: En virtud de haber infringido el (los) artículo (s) de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o su Reglamento, que se señalan:...”,*

Posterior a esto, el formato de Boleta de Infracción contiene un apartado donde el Policía Vial de su puño y letra asienta los artículos que considera fueron infringidos, que en el caso concreto fueron:

- *“AL REGLAMENTO Artículo 183 fracción XI Estacionarse donde existe señalamiento en Zona de ascenso y descenso de pasajeros. 347 fracción XIV”*
- *“A LA LEY Artículo 26, 100, 159”.*

Por tanto, esta Sala, procede al estudio de los fundamentos asentados por el Policía Vial en la Boleta de Infracción número 56737, siendo del Reglamento el 183 fracción XI, que a la letra establece:

**“Artículo 183.** *Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:*

*..... XI. En una zona autorizada de carga y descarga o cajones de ascenso y descenso de pasajeros;”*

**“Artículo 347.** *Los policías viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:*

*.... XIV. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;”*

Y de la Ley los artículos 26, 100, 159, que establecen:

**“Artículo 26.** *Los usuarios de las vías públicas observarán estrictamente lo indicado por las señales viales previstas en el artículo que antecede y demás normativa aplicable.”*

**“Artículo 100.** *La Dirección retirará el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en esta Ley o que representen*

---

<sup>1</sup> Visible a fija 12 de autos.

*peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios o cuando el mismo se encuentre abandonado.”*

*“Artículo 159. Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el conductor o propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa oficial, autorizada, permitida o concesionada, así como el monto de la pensión que se genere en el depósito vehicular por el resguardo del vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Secretaría.”*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dentro de la Boleta sí apoya su actuar en diversos preceptos de la Ley y el Reglamento y de manera específica fundamenta el supuesto de imposición de la infracción, al asentar el artículo 183 fracción XI del Reglamento, sin embargo la autoridad actuante omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que, adolece de suficiente motivación, en virtud de que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para atribuirle a la parte actora dicha infracción, pues si bien asentó: *“Estacionarse donde existe señalamiento en Zona de ascenso y descenso de pasajeros”*, como consta en el apartado ya mencionado de la Boleta de Infracción, debió expresar además, las razones, causas y circunstancias de modo tiempo y lugar, para emitir dicho acto.

Ahora bien, se advierte de oficio también falta de fundamentación en el acto impugnado, la cual se configura ya que en la Boleta de Infracción se puede observar que existe un apartado con casillas donde se puede calificar la infracción en cuatro supuestos: *“LEVE”, “GRAVE”, “MUY GRAVE”* y/o *“ESPECIAL”*, siendo en el caso concreto el marcado por la autoridad el referente a *“GRAVE”*, lo cual está totalmente relacionado con el monto que tendrá que pagar el infractor como multa por su conducta. Al respecto, la autoridad fue omisa al no precisar el fundamento por el cual determina que la infracción debe considerarse como *“GRAVE”*, fundamento que se encuentra contemplado en el artículo 333 del Reglamento, el cual establece un tabulador al cual se ajustarán las infracciones a la Ley y al Reglamento y sus multas, mismo que especifica la infracción cometida, el fundamento que señala la contravención, la clasificación de las multas y la graduación bajo la que se aplicará la sanción que corresponda en caso de existir agravantes.

Así pues, este tabulador establece:

**“Artículo 333.** *Las Infracciones a la Ley y este Reglamento y sus multas, se ajustarán al tabulador del presente artículo...*

<b>ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA</b>	<b>Artículo</b>	<b>Clasificación</b>	<b>UMA</b>	<b>Con Agravante</b>
<i>Estacionar en zona de ascenso y descenso de pasajeros.</i>	183 F.XI	Grave	16	30

...“

Por tanto, de acuerdo a lo ya expuesto, así como del examen y valoración conjunta de las constancias procesales y los medios de convicción, conforme a las reglas de la sana crítica consagradas por los artículos 104 y 114 del Código, en particular respecto de la Boleta de infracción número 56737 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, documento con valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código de la materia; esta Sala considera fundado el único concepto de impugnación formulado por la demandante, pues en efecto no reúne como acto administrativo el requisito previsto por el artículo 7 fracción II del Código, ya que el acto carece de fundamentación y adolece de una adecuada motivación, cuestión suficiente para que esta Sala Primera resuelva, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código, declarar su **nulidad** para efecto de que se haga al actor la devolución de **\$310.00 (trescientos diez pesos 00/100 M.N.)** pagados por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Infracción, ahora bien toda vez que el arrastre del vehículo del actor y su permanencia por dos días en el corralón son consecuencia directa del acto declarado nulo, como efecto adicional se ordena la devolución al actor de **\$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.)** pagados por los conceptos de arrastre de grúa y estancia de dos días en corralón.

Ahora bien, para determinar el efecto derivado de la nulidad decretada en la presente sentencia, no pasó desapercibido para esta Sala el hecho de que en autos del juicio no obra el comprobante del pago de la Boleta de Infracción 56737, sin embargo del análisis de los hechos y la valoración de probanzas que sí obran en el expediente, se infiere que el pago de la infracción fue realizado por la actora, esto debido a que exhibió y consta en autos<sup>2</sup> la orden de liberación emitida por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial con Folio número M56737, a

<sup>2</sup> Visible a foja 13 del expediente.

nombre del hoy actor **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y correspondiente al vehículo **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, infraccionado en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por la Oficial Karen Suhey Santos Ballesteros, así como la nota de remisión<sup>3</sup> referente al pago realizado a Grúas SOS el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, analizadas las probanzas descritas, se deduce que el haber emitido por parte de la autoridad demandada la orden de liberación del vehículo del actor, es consecuencia directa al hecho de que este pagó la infracción impuesta, lo cual consideramos un nexo causal convincente y verosímil para determinar cierto que el actor como describe en los hechos de su escrito de demanda, efectivamente realizó el pago de la multa derivada de la Boleta Infracción número 56737.

Sirve de sustento al criterio anterior, la siguiente tesis: **“PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.”**<sup>4</sup>

No ha lugar a determinar Determinar si se acredita o no la comisión de la infracción establecida en la Boleta de infracción

## V. Efectos del fallo.

<sup>3</sup> Visible a foja 15 del expediente.

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 171946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.77 K Página: 2685

Por las consideraciones expuestas, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la Boleta de Infracción número 56737 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

No obstante, no ha lugar a condenar a dicha Dirección General a la devolución de la cantidad pagada como consecuencia de la infracción nulificada, en virtud de que la cantidad erogada tuvo que ser pagada de manera directa a la Dirección de Ingresos / Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, habiendo ingresado en el patrimonio del municipio y no así de la Dirección General demandada, tal como lo expone la boleta de infracción en su parte posterior, donde se señala lo siguiente: *“Con base en lo establecido en la cláusula OCTAVA del Convenio de Coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública y el Municipio de Xalapa, celebrado el día veintinueve de marzo del año 2016, el pago de la presente infracción deberá tramitarse en las cajas del H. Ayuntamiento de Xalapa”.*

Empero, procede condenar a la autoridad demandada en este juicio a realizar todas las gestiones que resulten necesarias ante la autoridad con la que convino el cobro de la infracción, esto es, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como con la empresa Grúas SOS, hasta que la parte actora obtenga la devolución de la cantidad que fue pagada, pues la causa que la originó ha quedado insubsistente como consecuencia de la indebida actuación de la Dirección General; cumplimiento que deberá quedar satisfecho en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, con fundamento en el artículo 331 del Código, cumplimiento que deberá comunicar a este Tribunal dentro del mismo término legal concedido.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en Boleta de Infracción 56737 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, con base en los términos que para tal efecto fueron precisados en el cuerpo de la misma.

**SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada a realizar todas las gestiones que resulten necesarias hasta que la parte actora obtenga la devolución de las cantidades pagadas en los conceptos precisados en de infracción.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**EDGAR CASTILLO AGUILA**  
**Secretario de Acuerdos**

En ese orden y respecto de la autoridad municipal que efectuó el cobro de la multa y que comparece como tercero interesado en el presente juicio, **se condena** a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa

a la devolución de \$310.00 (trescientos diez pesos 00/100 M.N.) pagados por el actor por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Infracción número 56737.

Por otra parte y respecto de la empresa Grúas SOS llamada a juicio como tercero interesado, misma que a pesar de haber sido debidamente notificada no compareció en el mismo, se condena a la devolución de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.) pagados por el actor por los conceptos de arrastre de grúa y estancia de dos días en corralón.